



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ST-0026/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

| | |
|----------------------|---|
| Tipo De Proceso | PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS |
| Radicación | 860013121001-2016-00249-00 |
| Solicitante | Imelda Deifilia Josa Jojoa C.C No. 59.832.758 |
| Ubicación del Predio | Manzana F casa 04, Municipio del Valle del Guamuez - Cabecera Municipal la Hormiga, Departamento del Putumayo |
| Tipo del Predio | Urbano |
| Asunto | Sentencia No. 0026 |

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

| TIPO/NO MBRE DEL PREDIO | FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA | CEDULA CATASTRAL | AREA PREDIO | NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO | RELACION JURIDICA CON EL PREDIO |
|---|---|----------------------------|----------------------|---|---------------------------------|
| LA PRADERA | 442-45366 | 86 865 01 00 0198 0004 000 | 120 mt ² | Imelda Deifilia Josa Jojoa | PROPIETARIA |
| DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, Manzana F Casa 04, Municipio Valle Del Guamuez - Cabecera Municipal La Hormiga, Departamento Del Putumayo | | | | | |
| NUCLEO FAMILIAR | NOMBRE | IDENTIFICACION | PARENTESCO | PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION | |
| | Nelson Hugo Yucta Guaman | C.E. 316618 | Compañero permanente | SI | |
| | Yojan Esnaider Yucta Josa | 1126452516 | HIJO | SI | |
| | Luis Orlando Botina Josa | 1.126.454.203 | HIJO | SI | |
| | Angela Fernanda Yucta Josa | 1006997126 | HIJO | SI | |
| | Nelson Geovanny Yuca Josa | 1.006.996.970 | HIJO | SI | |
| | Angel Steven Yucta Josa | 1126140340 | HIJO | SI | |
| COORDENADAS DEL PREDIO | | | | | |
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE | |
| 60320 | 0° 25'45,856" N | 76° 54' 24.710" W | 539306,971 | 539306,971 | |
| 60321 | 0° 25'46,099" N | 76° 54' 24.617" W | 539314,445 | 539314,445 | |
| 60322 | 0° 25'45,914" N | 76° 54' 24,203" W | 539308,758 | 539308,758 | |
| 60323 | 0° 25'45,676" N | 76° 54' 24,308" W | 539301,437 | 539301,437 | |
| LINDEROS Y COLINDANCIAS | | | | | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 60321, en línea recta en dirección en una distancia de 14,02 mts. hasta llegar al punto 60322 con Blanca Doris Aguilar | | | | |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 60322, en dirección oriente, en una distancia de 8,01 Mts hasta llegar al punto 60323 con Carlos Erazo | | | | |

| | |
|-----------|---|
| | |
| SUR | Partiendo desde el punto 60323 en dirección sur, , en una distancia de 13,62, hasta llegar al punto 60320, con Marta Colimna |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 60320 en dirección occidente, en una distancia de 8.01 Mts, y cerrando con el punto 60321, con Calle Publica |

1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, que el predio objeto de solicitud, lo adquirió por medio de un contrato de compraventa a la señora Mirta Isabel Colimba de la Cruz, por valor de cinco millones de pesos (\$5.500.000) y haciendo escritura pública No. 208 del 12 de abril de 2005.

Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra la solicitante, manifestando que un día iba a llamar a su padre que vivía en Pasto, al llegar a la tienda donde iba a llamar, llegó un hombre mato al señor de tienda, al mirar que ella vio el hecho, el mismo le puso un revolver en la cabeza, diciéndole "no has visto nada", a causa de esto establece la peticionaria que quedó traumada y que en esa ocasión se fue a Pasto durante 15 días, respectivamente regreso a la Hormiga, al cabo de tres meses, pensando que ya todo estaba tranquilo, llegan unos hombre y la abordan diciéndole "lo que vos miraste esta en investigación, lárgate de aquí", al cabo de ocho días declara la señora Imelda que se encontraba vendiendo, y había una señora dueña de una tienda, que estaba medio borracha, quien le pidió el favor que la acompañe a su negocio, al llegar, unos hombres la mataron dándole una puñalada, al cabo de lo acontecido, vinieron una serie de amenazas de intimidación para que ella deje el predio y se vaya de la zona, en una de estas amenazas le hicieron saber que ellos eran del monte que pertenecían a la Guerrilla, posterior mente cerca de amor y amistad unos hombre llegaron a su casa armados, informándole que ya sabían que ella tenía un hijo en el ejército y que si no se iba la iban hacer "picadillo", razón por la cual se tuvo que ir de su predio dejando todo atrás, dándose este desplazamiento el 25 de septiembre de 2014.

El 07 de abril de 2015, presentó la solicitud ante la Unidad para efectos de lograr reivindicar su derecho.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora IMELDA DEIFILIA JOSA JOJOA ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.

4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
8. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2016, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 26 y 27 del mismo mes y año², junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 13 de noviembre de 2016³.

El proceso se abre a pruebas el 12 de enero de 2017⁴, siendo oficiadas las entidades correspondientes para el desarrollo y resolución del presente proceso el día 16 de enero de 2017⁵.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

¹ Folios 104 y 105
² Folio 106
³ Folio 147
⁴ Folio 150 y 151
⁵ Folio 152

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00935 de fecha 23 de junio de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folios 49 y 95 del expediente a través de constancia CP 00377 del 01 de septiembre de 2016.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras del predio urbano ubicado en Manzana F casa 04, Municipio del Valle del Guamuez - Cabecera Municipal la Hormiga, Departamento del Putumayo?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En

⁶ Folios 97

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio del Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto séptimo de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que referencia hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Tras la llegada del bloque sur de las autodefensas a la Vereda El Varadero en el año de 1980 a 1997, da inicio a una época de terror, pues dicho grupo al margen de la ley irrumpe con asesinatos, desapariciones forzadas de hombre; quema de casas y de más actos delictivos, todo esto por la estigmatización de que eran un pueblo guerrillero.

Posterior, las represiones y la violencia no finalizaron, dado que entre los años de 1999 – 2005, este mismo bloque se estableció en la mayoría de las zonas urbanas del bajo Putumayo⁹, ejerciendo un control territorial permanente.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Jorge Juvenal Cuaran en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 2014.

Condición de Víctima de la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

⁹ Puerto Asís, Puerto Caicedo, Orito, La Hormiga, La Dorada)

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁰ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹¹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹² y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negritas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negritas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹¹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹² Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa y su núcleo familiar, ostenta la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, cabecera Municipal de Orito – Valle del Guamuez - Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, esto teniendo en cuenta que las declaraciones que se dan se hacen bajo la gravedad de juramento¹³ y rigiéndose bajo los postulados de la buena fe, de igual forma según la Red Nacional de Información VIVANTO¹⁴ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por tanto su calidad de víctima está comprobada, siendo beneficiaria de los derechos que esto atañe.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, pues se trata del bien registrado con la matrícula inmobiliaria No. 442-45366 del cual es propietario la solicitante, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos¹⁵, del mismo modo se logró evidenciar que según la Consulta de Información Catastral, bajo el número predial 86 865 01 00 0198 0004 000 aparece inscrito la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa como propietarios del predio.

Relación Jurídica con el predio

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 45366 visible a folio 113, luego de haber sido adquirido bajo contrato de compraventa y formalizado bajo escritura pública No. 208 del 12 de abril de 2005.¹⁶

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones, misma que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

¹³ Corte Constitucional sentencia T-547/93: “Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Con la constitucionalización del principio de la buena fe, se logra que éste se convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.”

¹⁴ Folio 49

¹⁵ Folios 113 y 114

¹⁶ Folio 91 y 94

En el presente asunto este despacho verifica que la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, junto con su núcleo familiar al momento de su desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de septiembre de 2014 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-45366 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en Manzana F casa 04, Municipio del Valle del Guamuez - Cabecera Municipal la Hormiga, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápites anteriores; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00935 de fecha 23 de junio de 2016, ello según certificado No. CP 00377 del 01 de septiembre de 2016 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietaria del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (Bloques en Producción), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

De acuerdo con la información que refleja el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio se encuentra afectado por Pozos loro 3, 6, 9, productores, 10 con (estado no definido).

Sobre el particular, y en vista que el ente directamente relacionado La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- guardo silencio; este Despacho observa que si bien las coordenadas del área del predio reclamado, se encuentra dentro del área ACAE-4, como área disponible dentro de las características anteriormente señaladas, ello no será impedimento alguno para que se conceda el derecho a la propiedad del predio solicitado, pues del acervo probatorio allegado al plenario ha quedado claro que la señora Imelda Deifilia, es la titular del derecho real de dominio y como tal ha ejercido sus derechos como señora y dueña del inmueble, además se cuenta con las declaraciones vertidas por la solicitante hecha ante la Unidad de Tierras dentro de la etapa administrativa, donde manifiesta que el predio se encuentra actualmente arrendado, esto da como resultado un acto de señor y dueña que pone en evidencia el restablecimiento al predio del cual ostenta ser propietaria, pues si bien es cierto, existe la declaración de la peticionaria quien manifiesta que no quiere regresar al predio por motivos de temor e inseguridad, esto, no se encuentra claramente evidenciado, ya que al tener arrendado dicha propiedad da claridad de que el predio no se encuentra en posesión de algún grupo al margen de la ley, ni que haya intimidación por los mismos, por otra parte es importante decantar que el fin de estos procesos es efectivamente el restablecimiento de las personas víctimas del conflicto armado, al lugar de residencia que ostentaban antes de ser desplazados.

Si bien es cierto no se puede pasar por alto el reporte del Informe Técnico Predial también lo es que dicha situación no obsta para que se haga efectiva la restitución que se persigue y para que en el futuro quienes desarrollen los contratos producto de la declaratoria de área disponible, tengan en cuenta el derecho que hoy se restituye a las víctimas, concertando lo correspondiente con estas

últimas para que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual deberán dar cuenta a esta Corporación.

Se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualquier otra entidad, se podrá nuevamente modificar o cambiar la decisión, esto en aras de garantizar una completa e integral restitución y brindar un completo amparo a los derechos fundamentales de la solicitante.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*¹⁷.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*¹⁸. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación*¹⁹. *El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.* (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-62689 y Cédula Catastral No. 86 757 00 01 0015 0174 000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto, que la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, es una mujer cabeza de familia y de escasos recursos económicos, que por su condición es viable la adopción de medidas reparativas

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

¹⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

tendientes a una reparación integral, acreedora del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, aunado a ello el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su cónyuge y sus hijos,

| NOMBRE | IDENTIFICACION | EDAD | PARENTESCO |
|----------------------------|----------------|------|------------|
| Nelson Hugo Yucta Guaman | C.E. 316618 | 38 | Compañero |
| Nelson Geovanny Yucta Josa | 1006996970 | 16 | Hijo |
| Angela Fernanda Yucta Josa | 1006997126 | 14 | Hijo |
| Yojan Esneider Yucta Josa | 1126452516 | 7 | Hijo |
| Angel Steven Yucta Josa | 1126140340 | 4 | Hijo |

Respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁰.

Por otra parte haciendo la revisión de las piezas procesales encontramos, que en el informe de acompañamiento hecho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se evidencia que existe problemáticas de violencia familiar y consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas por parte de algunos de los miembros de este grupo, razón por la cual el despacho cree conveniente exhortar al ICBF para que haga un seguimiento a este tipo de problemáticas y que de percatarse de la permanencia de las mismas, poner esto en consideración de las autoridades correspondientes.

Respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de la solicitante y su cónyuge que en el momento de los hechos se encontraba con él, esto por haber sido desplazado y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 la Ley 1448 de 2011, ello muy a pesar que tal como lo arguye de manera acertada la profesional delegada ante este despacho por el Ministerio Público quien de manera decanta en su concepto la situación actual y los motivos por lo que se deben despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda, concepto que comparte y acoge el despacho.

En consecuencia no están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a la señora IMELDA DEIFILIA JOSA JOJOA y NELSON HUGO YUCTA GUAMAN, quienes se identifican con C.C. No. 59.832.758 expedida en Pasto (N) y C.E. 316618 de

²⁰ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"²⁰. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

nacionalidad ecuatoriana, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa, quien se identifica con C.C. No. 59.832.758 expedida en Pasto (N), es propietaria del predio urbano situado en Manzana F Casa 04, Municipio Valle Del Guamuez - Cabecera Municipal La Hormiga, Departamento Del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Solicitada | Área a Restituir | |
|-------------------------|---|---------------------|---------------------|------------|
| 442-45366 | 86 865 01 00 0198 0004 000 | 120 mt ² | 120 mt ² | |
| COORDENADAS DEL PREDIO | | | | |
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 60320 | 0° 25'45,856" N | 76° 54' 24.710" W | 539306,971 | 539306,971 |
| 60321 | 0° 25'46,099" N | 76° 54' 24.617" W | 539314,445 | 539314,445 |
| 60322 | 0° 25'45,914" N | 76° 54' 24,203" W | 539308,758 | 539308,758 |
| 60323 | 0° 25'45,676" N | 76° 54' 24,308" W | 539301,437 | 539301,437 |
| LINDEROS Y COLINDANCIAS | | | | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 60321, en línea recta en dirección en una distancia de 14,02 mts. hasta llegar al punto 60322 con Blanca Doris Aguilar | | | |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 60322, en dirección oriente, en una distancia de 8,01 Mts hasta llegar al punto 60323 con Carlos Erazo | | | |
| SUR | Partiendo desde el punto 60323 en dirección sur, , en una distancia de 13,62, hasta llegar al punto 60320, con Marta Colimna | | | |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 60320 en dirección occidente, en una distancia de 8.01 Mts, y cerrando con el punto 60321, con Calle Publica | | | |

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-45366
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-45366, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-45366, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a las que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la corrección, unificación y actualización a la que haya lugar, en caso que no lo haya realizado respecto de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, con Cédula Catastral No. 86 865 01 00 0198 0004 000, el bien que le ha sido reconocido a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor (120 metros²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea. En caso de existir diferenciación respecto de las coordenadas y

alinderamientos allegados con el informe técnico predial, se requiere a la UAEGRTD y al IGAC para que de manera conjunta informen al despacho los cambios a que haya lugar; dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos

| NOMBRE | IDENTIFICACION | EDAD | PARENTESCO |
|-------------------------------|----------------|------|------------|
| Nelson Hugo Yucta Guamuan | C.E. 316618 | 38 | Compañero |
| Nelson Geovanny Yucta Josa | 1006996970 | 16 | Hijo |
| Angela Fernanda Yucta Josa | 1006997126 | 14 | Hijo |
| Yojan Esneider Yucta Josa | 1126452516 | 7 | Hijo |
| Angel Steven Yucta Josa | 1126140340 | 4 | Hijo |

que son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además la solicitante es una mujer con escasos recursos económicos y cabeza de familia pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de San Miguel, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
 - Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
 - En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
 - De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
 - La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
 - El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y la Secretaria de Salud Municipal del Valle del Guamuez, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
 - Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
 - Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
 - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- De igual forma Exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que haga un seguimiento a las diferentes problemáticas que se estén generando dentro del núcleo familiar de la señora Imelda Deifilia Josa Jojoa y que de percatarse de la permanencia de las

mismas, poner esto en consideración de las autoridades correspondientes así como se establece en la parte considerativa.

- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio del Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, que tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de IMELDA DEIFILIA JOSA JOJOA, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley **si a ello hubiera lugar**.

SÉPTIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO: NEGAR las solicitudes especiales, ello corresponde a un acto procesal que se hizo efectivo en el transcurso del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR este fallo al municipio del Valle del Guamuez a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 026 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 27 DE JUNIO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00249-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **IMELDA DEIFILIA JOSA JOJOA**, IDENTIFICADA CON C.C 59.832.758 EXPEDIDA EN PASTO (NARIÑO) Y **NELSON HUGO YUCTA GUAMAN**, IDENTIFICADO CON C.C. 316618 DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA

